

RESOLUCIÓN Nº RI-SERCOP-2016-0000196

EL DIRECTOR GENERAL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA CONSIDERANDO:

- el artículo 288 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;
- Que, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública – LOSNCP, en el segundo suplemento de Registro Oficial No. 100 de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP como organismo de derecho público, técnico y regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General:
- Que, mediante Decreto Ejecutivo Nº 648 de 25 de marzo de 2015, se nombró al economista Santiago Vásquez Cazar, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública:
- Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional;
- los numerales 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Que, Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la Contratación Pública; así como, convenir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- los numerales 1, 4 y 5 del artículo 10 ibídem, establece como atribuciones del SERCOP Que, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas y condiciones de uso del Sistema;
- de conformidad con el artículo 14 de la LOSNCP le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y complemente articulado del Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, el uso obligatorio de las herramientas del sistema de tal manera que permitan rendir cuentas, informar, proporcionar, publicar y realizar todo el ciclo transnacional de la contratación



pública de forma verás y adecuadamente; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

- Que, el numeral 21 del artículo 6 de la LOSNCP, señala que para efectos de la LOSNCP, las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en el Reglamento a la referida Ley;
- Que, el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contienen criterios de valores que incentivan y promueven la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional según los parámetros determinados por el Servicio Nacional de Contratación Pública, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- **Que,** las entidades contratantes deberán priorizar en sus contrataciones ofertas de bienes, servicios y obras de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública;
- Que, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la LOSCNP, su Reglamento General, en especial su Disposición General Cuarta, las normas complementarias al RGLOSNCP serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante Resoluciones;
- Que, la Resolución Externa SERCOP No. RE-2013-0000089 de 22 de junio de 2013 establece disposiciones respecto de la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las entidades contratantes siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo al máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional;
- Que, la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2015-0000031 de 13 de mayo de 2015 establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencia por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes;
- Que, la Resolución No. RE-SERCOP-2015-000033 de 6 de julio de 2015 determina la obligación de las entidades contratantes de calcular el umbral de Valor Agregado Ecuatoriano por lo que de conformidad con la Disposición Transitoria, conforme lo establecido en el numeral 2.5 de la Resolución No. RE.SERCOP-2015-0000031; las entidades contratantes descalificarán las ofertas que no hayan superado el umbral VAE establecido en dicho procedimiento;



- Que, el artículo 7 de la Resolución Externa No. RE-SERCOP-2015-0000031 de 13 de mayo de 2015, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP; o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos, sin embargo "De identificarse que los bienes proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la información declarada no corresponda a la realidad, se observa lo dispuesto en el artículo 8 de la presente resolución";
- Que, el artículo 8 ibídem dispone que "En caso de que el SERCOP identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la oferta ecuatoriana, dicha falsedad ideológica será causal para que la entidad contratante, a petición del SERCOP, lo descalifique del procedimiento de contratación y lo declare adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda; sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar";
- Que, el "Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional" para habilitarse en el Registro Único de Proveedores establece que el proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del usuario y contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP), así como de los actos, documentos, bases, anexos, ofertas y demás antecedentes, su vigencia, veracidad, y coherencia, así como la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación. En todo momento, el Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta subida al portal en los procesos que participe, en el mismo instrumento se señala que el Servicio Nacional de Contratación Pública tendrá el derecho a negar, restringir o condicionar al Proveedor el acceso al portal, total o parcialmente, a su entera discreción así como a modificar los servicios y contenidos del portal institucional, en cualquier momento y sin necesidad de previo aviso;
- Que, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital Teodoro Maldonado Carbo IESS-HTMC, con fecha 15 de abril de 2016, publicó el procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-149-2016, para la "ADQUISICIÓN DE IMPLANTE OSTEOINTEGRADO DE OÍDO TIPO BAHA, PARA PACIENTE DE LA UNIDAD TÉCNICA DE OTORRINOLARINGOLOGÍA DEL HTMC", a través del Portal Institucional del SERCOP, cuyo umbral mínimo de VAE es el 35,73 %;
- Que, dentro del procedimiento de contratación Nº SIE-HTMC-149-2016, la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., representada legalmente por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN, presentó su oferta incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de su oferta con un porcentaje de 39.08%;



- Que, mediante oficio Nro. SERCOP-CZ5-2016-1851- OF de 05 de mayo de 2016, el SERCOP solicito a la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., remita la información del Formulario 1.10 y 1.11 de su oferta presentada en el referido procedimiento de contratación junto con el respaldo correspondiente a los valores ingresados;
- Que, el SERCOP en base a sus atribuciones y de conformidad a la Resolución Nº RE-SERCOP-2015-0000031 de 13 de mayo de 2015, con oficio Nº SERCOP-CZ5-2016-2380-OF de 09 de junio de 2016, notifica a la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., representada legalmente por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN, con el informe preliminar de la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano No. 027-A de 06 de junio de 2016, que en su parte pertinente se requiere que en el "término de diez (10) días remita a este Servicio la información solicitada en el referido informe, así como el respaldo previo a resolver con forme a derecho corresponde."
- Que, mediante oficio S/N de 20 de junio de 2016, firmado por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN representante legal de SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., hace la entrega de los descargos pertinentes;
- Que, el SERCOP una vez analizada la documentación remitida por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN representante legal de SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., emite el Informe de Verificación del VAE No. 027-A-FINAL concluyendo que dicha compañía "(...) se encuentra en falsedad ideológica al haber faltado a la verdad en Formulario 1.11 Declaración Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta respecto de sus condición de productor nacional";
- Que, el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCP, establece que se tipifica como infracción realizada por un proveedor el "Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional", misma que será sancionada con la suspensión en el Registro Único de Proveedores RUP, por un lapso entre 60 y 180 días conforme lo establece el artículo 107 de la referida Ley;
- Que, el ingeniero Juan Gabriel Villacis Conrado, funcionario encargado de la verificación del Valor Agregado Ecuatoriano en el procedimiento de contratación No. SIE-HTMC-149-2016, en el contenido del Informe de Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano No. 027-A-FINAL, señala lo siguiente: "Respecto de lo declarado en Formulario 1.11, debo indicar lo siguiente, se determinó una variabilidad respecto de la información revisada como respaldos, respecto a lo declarado en más de -8,08%. (...) No se ha identificado a través de los respaldos recibidos, la condición de productor nacional de los bienes que ha ofertado en proceso de contratación en verificación, todo esto de acuerdo a su declaración. En base a los resultados y a las conclusiones encontradas, su representada se encuentra en falsedad ideológica, al haber faltado a la verdad en Formulario 1.11 Declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de Oferta respecto de su condición de productor nacional"; 4



- el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la Que, suspensión en el Registro Único de Proveedores - RUP por un lapso de 60 y 180 días término;
- el segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP establece que vencido el término de los Que, días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;
- Las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del Que, RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el Que, RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;
- el artículo 28 de la Resolución Externa No. 052-2011 de 11 de octubre de 2011 señala que Que, quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;
- la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., representada Que, legalmente por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN al encontrarse incurso en la infracción prevista en el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, por su declaración errónea sobre su calidad de productor nacional, inobservado lo establecido en las Resoluciones Nos. RE-SERCOP-2015-000031 y RE-SERCOP-2015-000033, ha incurrido en falsedad ideológica respecto de la declaración del VAE, por lo que aplica la sanción respectiva; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

RESUELVE

Art. 1. Por haber cometido la infracción establecida en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es "Proporcionar información o realizar una declaración errónea respecto de su calidad de productor nacional", así como inobservar lo establecido en las Resoluciones Nos. RE-SERCOP-2015-000031 y RE-SERCOP-2015-000033, de fechas 13 de mayo de 2015 y 06 de julio de 2015, respectivamente y con el fin de salvaguardar los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley ibídem, así como garantizar la trasparencia en la contratación pública, se suspende del Registro Único de Proveedores a la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., con RUC 0190371085001, y al señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN portador de la cédula de ciudadanía No. 0102424512 en su calidad de representante legal, por el término de sesenta (60) días contado a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional, en consecuencia mientras dure la suspensión, no se tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en



procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

- Art. 2. Notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía SALUD AUDITIVA ECUADOR SAUDEC Cía. Ltda., representada legalmente por el señor SERRANO ASTUDILLO EDGAR ADRIÁN, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- Art.3. Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP para que proceda con la suspensión correspondiente y de cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, a 18 8 111 2016

Comuniquese y publiquese .-

PEco. Santiago Vásquez Cazar DIRECTOR GENERAL

SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada el día de hoy 0 8 101 2016

Ing. Fabricio Ramiro Rivera Zapata

DIRECTOR DE GESTION DOCUMENTAL Y ARCHIVO SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA